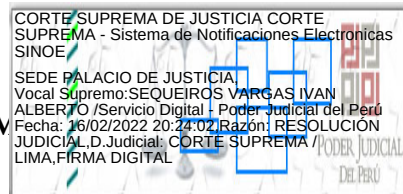




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERU
R. N. N.º 199-2021
LIMA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2022 13:12:42, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2022 12:08:55, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/02/2022 09:48:14, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2022 12:06:09, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/03/2022 16:40:41, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

No haber nulidad

El impugnante no logró justificar la vulneración de alguna garantía procesal en la sentencia recurrida, y ante la falta de medios incriminatorios suficientes para enervar la presunción de inocencia del acusado, más allá de toda duda razonable, resulta correcto declarar su absolución.

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la **Novena Fiscalía Superior Penal de Lima** contra la sentencia emitida el veinte de octubre de dos mil veinte por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a Carlos Alberto Luciano Magallanes de la acusación en su contra por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas —artículo 196 del Código Penal¹—, en agravio del Estado; con los actuados que acompaña.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Argumentos del recurso de nulidad

1.1 El recurrente interpuso recurso de nulidad en virtud del literal a) del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales contra la sentencia del veinte de octubre de dos mil veinte, que absolvió de los cargos imputados a Carlos Alberto Luciano Magallanes, alegando que, si bien la defensa técnica del acusado refirió que al momento de la detención a su patrocinado no se le encontraron monedas de diferentes denominaciones, lo que es una señal de que no se dedica al tráfico de drogas, refiere que ello se debe a que, por la hora de la intervención, aquel recién salía a vender y la bolsa de plástico que poseía contenía hojas, tallos y semillas; además, no traía puestos los implementos con los que trabajan los recicladores, esto es, bolsas de plástico o guantes, por lo que no estaba realizando su labor de reciclador, sino que estaba comercializando droga.

¹ El tipo penal en su forma vigente al momento de los hechos, con la modificación de la Ley número 982, del veintidós de julio de dos mil siete.

- 1.2 Refiere que debe tomarse en cuenta que el acusado ha brindado distintas versiones sobre las personas que lo acompañaban al momento de su detención.
- 1.3 Si los efectivos policiales William Quijada Quispe e Hildebrando Ríos Dos Santos no han podido declarar en juicio ha sido debido a problemas de notificación; no se les notificó por el conducto regular pese a que los efectivos policiales se encontraban llanos a declarar.

Segundo. Opinión fiscal

- 2.1 La Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal presentó el Dictamen número 243-2021-MP-FN-1ºFSP, mediante el cual indica que no está de acuerdo con la decisión por cuanto advierte pruebas directas e irrefutables que comprueban la comisión del delito por parte del acusado.
- 2.2 De la pericia de análisis químico de droga se le halló la cantidad de ciento quince gramos de marihuana, cantidad que no puede ser adquirida o costada por una persona que no ha sustentado sus ingresos económicos, desbaratándose así su versión de dedicarse al reciclaje, ya que no hay prueba que lo acredite.
- 2.3 El hecho de no habersele encontrado dinero no descarta su actividad ilícita por cuanto, conforme a la hora del acta de registro personal, se le intervino a las doce de la noche y este indicó estar en el lugar de los hechos desde las once y treinta, por lo que el intervenido recién salía a vender la droga.
- 2.4 No se ha realizado una correcta valoración de la prueba al valorar los resultados del examen toxicológico, en el que se indicó positivo para cocaína, ya que por las máximas de la experiencia los comercializadores de droga también pueden ser consumidores.
- 2.5 Se observa la no diligencia respecto a la toma de declaración de los efectivos policiales por ser de vital importancia y se descarta cualquier tipo de sentimiento negativo que pueda incidir en la parcialidad de los efectivos policiales; tampoco se probó cuál habría sido el móvil perverso para incriminar falsamente al procesado.

Tercero. Breve resumen de los hechos

- 3.1 El quince de junio de dos mil quince a las once de la noche, aproximadamente, personal policial de la Comisaría de Apolo (Deinpol) en el distrito de La Victoria, en cumplimiento de la orden de operaciones Escorpión 2015, orientada a neutralizar la microcomercialización de

droga, se constituyó a las inmediaciones de los jirones López Aldana y Carlos Gutiérrez al haber tomado conocimiento de que una persona apodada “Negro Magallanes” se dedicaba a la microcomercialización de droga. Al llegar, intervinieron al procesado Carlos Alberto Luciano Magallanes, y en su registro personal lo hallaron en posesión de un paquete que contenía ciento quince gramos de *Cannabis sativa* (marihuana), por lo que fue detenido y trasladado a la comisaría.

Cuarto. Fundamentos de esta Sala Suprema

- 4.1** La Novena Fiscalía Superior Penal de Lima requiere la nulidad de la sentencia absolutoria del veinte de octubre de dos mil veinte, por lo que del presente análisis se deberá advertir la concurrencia o no de alguna causal de nulidad o infracción de garantías —conforme a lo previsto en el artículo 298.1 del Código de Procedimientos Penales—.
- 4.2** Debe tenerse en cuenta que, por principio de presunción de inocencia, “a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario”², que se constituya en suficiente para enervar dicha presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable.
- 4.3** Ahora bien, de la sentencia recurrida se advierte que esta basó su decisión en la falta de medios incriminatorios contra el acusado, que no se dejó constancia de haberse observado una conducta sospechosa del acusado que se relacionara con la venta de drogas y los efectivos policiales que lo intervinieron no se apersonaron a declarar a nivel preliminar ni judicial, pese a las notificaciones que les fueron cursadas.
- 4.4** Si bien del Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas número 7656-2015 se concluye que la muestra analizada corresponde a ciento doce gramos de marihuana, no se le halló en posesión de dinero o mayores indicios que demuestren su intención de comercialización.
- 4.5** En el Dictamen Pericial Forense de Examen Toxicológico número 10708/15 practicado al procesado se halló positivo para pasta básica de cocaína, lo cual se corrobora con su declaración, en la que refirió ser consumidor de pasta básica de cocaína, pero no de marihuana, y que el paquete hallado no era de su propiedad.
- 4.6** Por lo tanto, concluyó que no existe prueba suficiente que acredite la responsabilidad penal del acusado y que la falta de uniformidad en sus

² Sentencia del Tribunal Constitucional del ocho de marzo de dos mil cinco, Expediente número 618-2005-HC/TC, fundamento 21.

declaraciones brindadas respecto a las personas que lo acompañaban al momento de la intervención no constituye un aspecto sustancial o nuclear que lo incrimine, ni el hecho de haber brindado el nombre de su hermano al momento de la intervención, lo cual reconoció.

- 4.7** Al respecto, de la revisión de los actuados, así como de la sentencia, se observa un razonamiento lógico y una correcta valoración de los medios de prueba existentes, por cuanto de su valoración conjunta no resultan suficientes para acreditar la responsabilidad penal del acusado y enervar la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, por lo que resulta correcta la absolución del procesado.
- 4.8** Si bien en la opinión fiscal se refiere que al acusado se le halló en posesión de una cantidad de marihuana que no puede ser adquirida por una persona que no sustentó sus ingresos económicos, debe precisarse que el hecho de no haber acreditado una actividad laboral o el nivel de ingresos económicos no es indicio para considerar que una persona se dedica al tráfico ilícito de drogas, ya que no existe prueba alguna que refuerce la tesis fiscal, no se halló al intervenido en posesión de dinero y no se cuenta con otros medios de prueba tales como declaraciones testimoniales que hagan presumir que este se dedica a la venta de drogas.
- 4.9** No resulta válido el argumento de que por la hora de la intervención policial aquel aún no había podido vender droga, puesto que no se puede inferir la futura realización de una conducta ilícita basándose en la mera sospecha y percepción subjetiva de la realidad, sin ningún medio probatorio que permita acreditar tal inferencia de modo objetivo.
- 4.10** Entonces, de la revisión de la sentencia materia de recurso de nulidad no se advierte ningún defecto que implique la concurrencia de una causal de nulidad prevista en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, por lo que debe desestimarse el recurso impugnatorio presentado en su contra.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, con lo expuesto en el dictamen del fiscal supremo en lo penal, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el veinte de octubre de dos mil veinte por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima,

que absolvió a **Carlos Alberto Luciano Magallanes** de la acusación en su contra por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas —artículo 196 del Código Penal—, en agravio del Estado.

II. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ylac